



Causa Nro. 305-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 305-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 28 de diciembre de 2022, a las 11h22.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 305-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 211-TH-TCE-2022 de 16 de diciembre de 2022, **b)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 213-TH-TCE-2022 de 16 de diciembre de 2022, **c)** escrito ingresado por correo electrónico en la Secretaría General de este Tribunal el 24 de diciembre de 2022, a las 14h49 suscrito por el doctor Guillermo González, abogado patrocinador del recurrente; y **d)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inhibición dictado en la causa No. 305-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de diciembre de 2022 a las 11h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia, de manera unánime, dentro de la causa signada con el Nro. 305-2022-TCE, en la cual se resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente la apelación interpuesta por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-69-21 de la provincia de Santa Elena, por las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 02 de noviembre de 2022 a las 18h17.

TERCERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-69-21 de la provincia de Santa Elena, por cuanto se observa que incurre en la causal del numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

2. El referido auto fue notificado al recurrente y al Consejo Nacional Electoral el 21 de diciembre de 2022, a las 17h37, en los correos electrónicos señalados para el efecto (Fs. 229-231).

3. El 24 de diciembre de 2022 a las 14h49, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Guillermo González, defensor técnico del recurrente, según la razón sentada por el secretario general de este Organismo, en el cual señala textualmente:

(...)

La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no hace referencia alguna al interés superior del niño, interés protegido por normas de rango constitucional que prevalecen sobre cualquier otra normativa tal y como lo ha establecido ya el propio Tribunal en otras causas.

(...)

Estas sentencias claramente han sentado la Jurisprudencia de que en materia de derechos se debe estar a lo prescrito por la Constitución de la República del Ecuador y que es obligación de las entidades u organismos electorales el verificar el cumplimiento y respecto de los mismos; y, que siendo el interés de los menores un interés primordial del Estado, este tiene preminencia sobre otros derechos y para su cumplimiento no se puede argumentar la existencia de cualquier limitación normativa de inferior rango a la Constitución y deja en claro que corresponde a los organismos electorales el garantizar estos derechos constitucionales siendo obligación de los organismos electorales el verificar si las mismas incurren en prohibiciones o inhabilidades y especialmente si estas a su vez atentan a otros derechos como por ejemplo el derecho de los menores en el caso de adeudar pensiones alimenticias a la fecha de presentación de la candidatura, como sucede en el presente caso.

Consecuentemente, en relación a lo anterior, se solicita se amplie y aclare lo siguiente:

A la luz de la Jurisprudencia señalada, de qué manera se garantiza el interés de los menores en la presente causa?



Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el correspondiente análisis y emitir la decisión.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

4. De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, compareció ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en su calidad de procurador común de la alianza “Somos Encuentro Positivo”, Listas 65-69-21, en la provincia de Santa Elena, dentro de la causa signada con el No. 305-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa del referido ciudadano en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de diciembre de 2022, a las 17h37 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

7. El señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay a través de su abogado patrocinador, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 24 de diciembre de 2022, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Causa Nro. 305-2022-TCE

8. Conforme prescribe el artículo 274 de la LOEOPCD, *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias, generen dudas o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a la aclaración como *"el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*. En tanto que, la ampliación *"es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia"*.

9. En el presente caso, corresponde resaltar que el recurso subjetivo contencioso electoral deviene de un recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia, por lo tanto, no pasó la fase de admisibilidad y, en cuya virtud, no fue objeto de pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia planteada por el procurador común de la alianza "Somos Encuentro Positivo". Dicho esto, este Tribunal considera que la petición concreta en el recurso horizontal consiste en ampliar el contenido de la sentencia respecto a la garantía del interés superior del niño, dentro de la presente causa.

10. De lo manifestado, el recurrente busca de manera imprecisa que este Tribunal absuelva su inconformidad con la sentencia que inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, el mismo que, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, concluyó que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la resolución sobre la calificación e inscripción del señor Francisco Tamariz, como candidato a alcalde del cantón La Libertad, quedó en firme al no haber presentado los recursos previstos en la ley en forma oportuna, por tanto, dicha candidatura es inmutable.

11. En suma, sin que sea necesario realizar otro análisis del recurso horizontal interpuesto por el recurrente, Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza "Somos Encuentro Positivo", se da por atendida la petición de ampliación o aclaración del auto de inadmisión presentado, el cual no encuadra en el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Con las consideraciones señaladas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza "Somos Encuentro Positivo", Listas 65, 69, 21.



Causa Nro. 305-2022-TCE

SEGUNDO.- En consideración de que no cabe otro recurso, ejecutoriése el presente auto, y archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com; jorge_agg@msn.com; somos65santaelena@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec. Así como a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a los correos roxannaalejandros@cne.gob.ec; welligtonrobys@cne.gob.ec; lupearmijos@cne.gob.ec; katherinepazmino@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 28 de diciembre del 2022.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDH



